EVALUACIÓN SOBRE LOS RESULTADOS Y
DESEMPEÑO DEL FONDO DE COMPENSACIÓN
A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL
ARTÍCULO 40-A DE LA LEY DE
COORDINACIÓN FISCAL, ASÍ COMO SOBRE LA
CONVENIENCIA DE CONSERVAR O MODIFICAR
LAS REGLAS DE SU DISTRIBUCIÓN.

CONTENIDO

P	PRESENTACIÓN3					
		ECEDENTES				
	1.1.	Reforma legal	3			
	1.1.3	Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (Ley IEPS)	3			
	1.1.2	Ley de Coordinación Fiscal (LCF)	3			
	1.2.	Dictamen de la Cámara de Diputados sobre la Reforma Legal	4			
	1.3.	Acción de Inconstitucionalidad	5			
2	. SOB	RE LA EVALUACIÓN DEL FONDO DE COMPENSACIÓN	.6			
	2.1.	Consideraciones legales	6			
	2.2.	Sobre la pertinencia de la Evaluación del Fondo de Compensación	7			
	2.3.	Conveniencia de conservar la distribución del Fondo de Compensación	8			
	2.3.1	Fórmula de distribución	8			
	2.3.2	Consistencia en la distribución	9			
	2.3.3	Conveniencia de conservar las reglas de distribución	9			
	2.4 Co	nsideraciones sobre la obligación de evaluar el Fondo de Compensación	9			
3	. CON	ICLUSIONES	10			





PRESENTACIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción II del artículo 4o-A de la Ley de Coordinación Fiscal en relación con la obligación de presentar en el mes de enero de 2018 y posteriormente cada 5 años al Congreso de la Unión, una evaluación sobre los resultados y desempeño del Fondo de Compensación ahí establecido, así como sobre la conveniencia de conservar o modificar las reglas de su distribución, la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, en conjunto con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, presentan el siguiente documento.

1. ANTECEDENTES

1.1.Reforma legal

1.1.1. Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (Ley IEPS)

El 21 de diciembre de 2007 se publicó un decreto en el Diario Oficial de la Federación (DOF) por el que se reformó el artículo 2o-A, fracción II de la Ley IEPS, en la cual se determinaron las cuotas para la venta final al público de gasolinas y diésel¹, como se cita a continuación:

- " a) Gasolina Magna 36 centavos por litro.
- b) Gasolina Premium UBA 43.92 centavos por litro.
- c) Diesel 29.88 centavos por litro."

Con el establecimiento de las cuotas a la venta final de gasolinas y diésel, y a fin de establecer su distribución entre las entidades federativas, se adicionó el artículo 4o-A a la Ley de Coordinación Fiscal.

1.1.2. Ley de Coordinación Fiscal (LCF)

Conforme a lo descrito anteriormente, en el mismo decreto publicado el 21 de diciembre de 2007 en el DOF, se adicionó el artículo 40-A a la LCF; en dicho artículo se estableció que la recaudación derivada de la aplicación de las cuotas a la venta final de gasolina y diésel, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20-A de la Ley IEPS, quedaría dividida en dos partes, una de las cuales (2/11) se destinaría a un **Fondo de Compensación (FOCO)**, según lo establecido en la fracción II del citado artículo 40-A:

"Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística, Geografía

¹ Cuotas actualizadas por Acuerdo DOF 24-12-2015: Gasolina menor a 92 octanos 36.68 centavos por litro; Gasolina mayor o igual a 92 octanos 44.75 centavos por litro; Diésel 30.44 centavos por litro.

e Informática, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero...

[...]

La Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales conjuntamente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberán presentar al Congreso de la Unión una evaluación sobre los resultados y desempeño del Fondo a que se refiere esta fracción, así como sobre la conveniencia de conservar o modificar las reglas de su distribución. Dicha evaluación deberá presentarse en el mes de enero del año 2018 y posteriormente cada 5 años en caso de no modificarse las reglas de distribución.

[...]

Los recursos que reciban las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, en términos de este artículo, deberán destinarse exclusivamente a infraestructura vial, sea rural o urbana; infraestructura hidráulica; movilidad urbana, y por lo menos 12.5 por ciento a programas para la protección y conservación ambiental."

1.2. Dictamen de la Cámara de Diputados sobre la Reforma Legal

De manera textual, en el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas Disposiciones Fiscales, para fortalecer el Federalismo Fiscal, se expuso lo siguiente con relación al FOCO (Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2340-B, jueves 13 de septiembre de 2007):

- i. "esta dictaminadora considera conveniente introducir un impuesto federal a la venta final de gasolinas y diésel con el objeto de fortalecer las haciendas públicas de las entidades federativas y dotarlas de recursos en forma expedita hasta en tanto entre en vigor la reforma constitucional que les permita establecer este tipo de impuestos a nivel estatal."
- ii. "Para tal efecto, **se adiciona un artículo 4o.-A a la Ley de Coordinación Fiscal**, mediante el cual se establecen las condiciones y mecánica operativa relacionada con la administración del impuesto federal aplicable a la venta final de gasolina y diésel."
- iii. "Las cuotas aplicables a la venta al público general de gasolina y diésel, contempladas en el artículo 20.-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirán en dos partes:

a) ...

b) Con el objeto de robustecer el componente solidario del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal del país, fortalecer las haciendas públicas de las entidades federativas y municipios y dotarles de recursos para que puedan hacer frente a cualquier impacto transitorio derivado de la entrada /

en vigor de este Decreto y, en especial, de las nuevas fórmulas de distribución de los diferentes fondos, incluyendo el Fondo General de Participaciones (FGP), el Fondo de Fomento Municipal (FFM), el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF) y el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), se propone la creación de un Fondo de Compensación.

Dicho **Fondo se constituirá con 2/11 del total recaudado por la aplicación de las cuotas aplicables a la venta final de gasolinas y diésel**, previo entero por parte de las entidades federativas que administren el impuesto y será destinado a las 10 entidades federativas con menor Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo, que proporciona el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Finalmente, se incorpora la fórmula de distribución del Fondo de Compensación."

1.3. Acción de Inconstitucionalidad

El 17 de enero de 2008, al año siguiente de emitido el decreto por el que se adicionó el artículo 40-A a la LCF, se promovió una Acción de Inconstitucionalidad (29/2008), en la que diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso de la Unión solicitaron la invalidez del artículo 40-A, último párrafo, de la Ley mencionada.

En la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 29/2008, se establece que:

"...puede verse que la Constitución Federal, en los artículos transcritos [artículos 73, fracción XXIX, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal], no prescribe que los ingresos percibidos por las entidades federativas o los municipios por participación en las contribuciones especiales federales, queden a su libre y entera disponibilidad, pero si se contrasta con la potestad de gasto y con el origen de la potestad tributaria cedida a nivel constitucional, se puede arribar a la convicción de que **deben ser incondicionados los recursos entregados** para respetar su autonomía financiera, sin vincular las ministraciones a un destino concreto.

...no debe perderse de vista que las participaciones derivadas tanto del sistema de coordinación fiscal como de los impuestos especiales que prevé el artículo 73, fracción XXIX, de la Constitución Federal encajan en el principio constitucional de libre administración fiscal local y municipal, porque según la historia constitucional y el marco legal vigente tales ministraciones tienen origen en los impuestos cedidos por las entidades federativas, sea en un rango inflexible de carácter constitucional, o bien, mediante la coordinación legal impositiva, por lo que no pueden tener un destino

específico que imponga la Federación, ya que sería contrario a su autonomía financiera, lo que conlleva a que sea incondicionada su entrega.

Luego, si en el artículo 4o-A, último párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal se previó que las participaciones por concepto del impuesto a la venta final al público en general de gasolina y diésel se destinarán exclusivamente a infraestructura hidráulica y vial, movilidad urbana y por lo menos 12.5% a programas para la protección y conservación ambiental, es indudable que se vulnera la autonomía financiera local y municipal, porque como se vio a lo largo de este considerando, el Congreso de la Unión no tiene la potestad constitucional para fijar el empleo final de esos recursos, porque se trata de una 'etiqueta' que altera la libertad de gasto que poseen las entidades federativas, demarcaciones políticas y los ayuntamientos, ya que si bien se tuvo el propósito -sistémico- de impulsar la actividad económica local o municipal, por medio de la generación de empleos y lograr una mejor calidad de vida de los habitantes, es básico respetar su libre administración hacendaria."

Por lo anterior citado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió lo siguiente:

"CUARTO. **Se declara la invalidez de los artículos 4o-A, último párrafo**, [...] de la **Ley de Coordinación Fiscal**, [...] contenidos en el Decreto publicado en veintiuno de diciembre de dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación."

Debido a esta Acción de Inconstitucionalidad, fue derogado el último párrafo del artículo 40-A de la LCF, el cual hacía mención del destino exclusivo de los recursos del FOCO; sin embargo se mantuvo la obligación de presentar al Congreso de la Unión en enero de 2018, la evaluación sobre los resultados y desempeño del Fondo, así como la conveniencia de conservar o modificar sus reglas de distribución.

2. SOBRE LA EVALUACIÓN DEL FONDO DE COMPENSACIÓN

2.1. Consideraciones legales

El primer párrafo del artículo 90 de la LCF establece que:

"Las participaciones que correspondan a las Entidades y los Municipios son inembargables; **no pueden afectarse a fines específicos**, ni estar sujetas a retención, salvo aquellas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal y a los recursos a los que se refiere el artículo 4-A, fracción I, de la presente Ley..."

Lo anterior es consistente con los argumentos jurídicos expuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para declarar la invalidez del último párrafo del artículo 4o-A de la LCF que establecía un destino específico de gasto al FOCO.

2.2. Sobre la pertinencia de la Evaluación del Fondo de Compensación

En virtud de que con la sentencia dictada por la Acción de Inconstitucionalidad se eliminó el destino establecido originalmente a los recursos del FOCO, no se cuenta con parámetros de medición que permitan realizar una evaluación sobre los resultados y desempeño del mismo, así como de las reglas de su distribución.

En general, las participaciones federales no son susceptibles de medición y/o evaluación de sus resultados, pues al ser recursos de libre disposición carecen de metas o parámetros sobre los cuales medir su desempeño, como en el caso de las aportaciones federales.

Por ejemplo, para la evaluación de los Fondos de Aportaciones Federales del Ramo General 33, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que la LCF dispone (educación, salud, infraestructura social, entre otros), el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) considera el cumplimiento de objetivos y metas, a través de indicadores estratégicos y de gestión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria:

"El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social coordinará las evaluaciones en materia de desarrollo social en términos de lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Social y lo dispuesto en esta Ley.

La evaluación del desempeño se realizará a través de la **verificación del grado de cumplimiento de objetivos y metas, con base en indicadores estratégicos y de gestión** que permitan conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos federales."

En el caso de la evaluación que el CONEVAL realizó en 2016 al Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa (FONE), el Modelo de Términos de Referencia que se usó, establece entre sus objetivos específicos los siguientes:

"• Valorar la **contribución y el destino** de las aportaciones en la prestación de los servicios de educación básica y normal en la entidad federativa.

[...]

• Valorar la **orientación a resultados**, y el desempeño del fondo en la entidad federativa."



Tabla 1. Criterios Técnicos para la Evaluación del FONE

No.	Apartado					
1	Características del fondo					
2	Contribución y destino					
3	Gestión y operación					
4	Generación de información y rendición de cuentas					
5	Orientación y medición de resultados					
6	Conclusiones					
Fuente:	CONEVAL					

Por lo anterior, se puede ver que los recursos de los Fondos que integran el Ramo General 33, a diferencia del FOCO del Ramo General 28, tienen un destino específico: su gasto está condicionado a la ejecución de actividades con objetivos definidos, y por lo tanto son susceptibles de medición y/o evaluación. En el caso del FOCO, al ser recursos de libre disposición, sin un destino de gasto específico, no se cuenta con la información necesaria que permita integrar indicadores para medir su desempeño y sobre la cual se pueda realizar la respectiva evaluación.

2.3. Conveniencia de conservar la distribución del Fondo de Compensación

2.3.1. Fórmula de distribución

Los recursos del FOCO se distribuyen entre las 10 entidades federativas que tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero, con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

En el artículo 40-A, fracción II, de la LCF se establece la fórmula de distribución del FOCO, en los siguientes términos:

"El Fondo de Compensación se distribuirá conforme a la fórmula siguiente:

$$T_{i,t} = \frac{\frac{1}{PIBpc_{i,t-1}}}{\sum_{i} \frac{1}{PIBpc_{i,t-1}}} FC_{t}$$

Donde:

 $T_{i,t}$ es la transferencia de la entidad i en el año t.

PIBpc_{i,t-1} es el último Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero de la entidad i construido con los últimos datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

 FC_t es el Fondo de Compensación en el año t.

 \sum es la sumatoria de la variable que le sigue."

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha distribuido los recursos del FOCO en estricto apego a la citada fórmula.

2.3.2. Consistencia en la distribución

De acuerdo con la fórmula de distribución del FOCO se considera a las 10 entidades federativas con la menor riqueza por habitante en términos del PIB per cápita no minero y no petrolero. Así, las entidades federativas que entran en el supuesto legal, que recibieron mayores recursos del FOCO en 2017 (Chiapas, Oaxaca y Guerrero) son también las entidades con los mayores niveles de pobreza con base en las mediciones que al respecto realizó el CONEVAL para 2016. Lo anterior, da cuenta de la consistencia de la fórmula en la distribución de los recursos.

Los 10 estados que recibieron recursos del FOCO en 2017 son los siguientes:

Tabla 2. Entidades que recibieron FOCO en 2017

No.	Entidades, 2017	Monto (mdp)
1	Chiapas	724
2	Oaxaca	576
3	Guerrero	535
4	Tlaxcala	508
5	Zacatecas	475
6	Puebla	441
7	Michoacán	436
8	Estado de México	407
9	Nayarit	402
10	Tabasco	398

Datos de la Calendarización 2017 (DOF, 21/12/2016).

2.3.3. Conveniencia de conservar las reglas de distribución

Con base en el análisis previo se estima conveniente conservar las reglas de distribución del Fondo de Compensación, como lo establece la fórmula de distribución descrita en la fracción II del artículo 40-A de la LCF, ya que ha mostrado consistencia al distribuir los recursos del FOCO a las entidades con la menor riqueza per cápita.

2.4 Consideraciones sobre la obligación de evaluar el Fondo de Compensación

Como se ha expuesto, desde su origen los recursos del FOCO estaban etiquetados a fines específicos; lo cual motivó que en enero de 2008 se presentara un recurso de inconstitucionalidad sobre el destino del Fondo.

Lo anterior, derivó en la eliminación del último párrafo de la fracción II del artículo 40-A de la LCF que especificaba el destino del FOCO, lo cual conlleva a que dicho Fondo no cuente con parámetros de medición que permitan su evaluación. En este sentido, se considera que se omitió anular la obligación conjunta de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de presentar al Congreso de la Unión, en enero de 2018, la evaluación sobre los resultados y desempeño del Fondo, así como de la conveniencia de conservar o modificar sus reglas de distribución.

Por lo anterior, se sugiere evaluar la pertinencia de derogar el párrafo que contiene la obligación de presentar la evaluación sobre los resultados y desempeño del Fondo de Compensación, así como la conveniencia de conservar o modificar las reglas de su distribución conforme a las siguientes razones:

- i. La fórmula distribuye correctamente los recursos: 10 entidades con menor riqueza per cápita.
- ii. El FOCO no es susceptible de evaluación, pues no tiene un fin específico de gasto establecido, como es el caso de los fondos de aportaciones federales.
- iii. No existe la posibilidad de evaluar los resultados y desempeño de los fondos de participaciones federales.

3. CONCLUSIONES

En el decreto publicado en el DOF el 21 de diciembre de 2007, se reformó el artículo 20-A, fracción II de la Ley IEPS, y se adicionó el artículo 40-A a la LCF; en el primer dispositivo legal, se determinaron las cuotas para la venta al público de gasolinas y diésel; y en el segundo, se estableció que una parte de la recaudación derivada de la aplicación de las cuotas anteriores (2/11) se destinaría al FOCO.

Se concluye que la fórmula de distribución ha sido correctamente implementada, entregando los recursos a las diez entidades con el menor PIBE per cápita no minero y no petrolero; así mismo, derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 29/2008 se eliminó el destino de gasto que originalmente tenía el FOCO, por lo que no existen parámetros para la evaluación del desempeño.

En este sentido, se sugiere se evalúe la pertinencia de derogar el cuarto párrafo de la fracción II del artículo 40-A de la LCF, que contiene la obligación de presentar la evaluación sobre los resultados y desempeño del FOCO, así como sobre la conveniencia de conservar o modificar las reglas de su distribución.

10

Última hoja de la "Evaluación sobre los Resultados y Desempeño del Fondo de Čompensación a que se refiere la fracción II del artículo 40-A de la Ley de Coordinación Fiscal, así como sobre la conveniencia de conservar o modificar las reglas de su distribución".

Ciudad de México, a 31 de enero de 2018

ATENTAMENTE

EL SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EL COORDINADOR DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FUNCIONARIOS FISCALES

ALBERTO TORRES GARCÍA

ISIDROJORDÁN MOYRÓN